

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA

RESOLUCION DE 26 DE FEBRERO DE 1953

Derecho al voto en las Sociedades anónimas

Convocada Junta general de accionistas de una S. A., sin que conste la fecha de publicación del anuncio, llegada la fecha de su celebración, ocho accionistas, que dicen representar más de la mitad de las participaciones sociales, ante la inasistencia de los administradores y demás socios, deciden, en presencia notarial, celebrar la Junta convocada, adoptando acuerdos sobre materias que no figuraban en el orden del día, entre ellos los de destituir a los anteriores administradores y privar de voto a determinadas acciones aún no desembolsadas.

Presentada el acta en el Registro fué calificada así: «Denegada la inscripción del presente documento por los siguientes motivos: 1.º Por cuanto los actos que en el documento se refieren no estaban incluidos en el anuncio de la convocatoria; 2.º Por cuanto, si bien no consta en el registro la suscripción y desembolso de 700 nuevas acciones, ello no obsta a la intervención de sus poseedores en los actos sociales mientras no recaiga resolución judicial sobre nulidad de su adjudicación, no pudiendo la Junta general ordinaria hacer declaraciones de Derecho sobre este extremo; 3.º No haberse reunido el «quorum» necesario en la Junta celebrada». Interpuesto recurso gubernativo, el Registrador dictó Acuerdo manteniendo su nota calificadora, que la Dirección General ratifica en los siguientes términos:

A) *La fecha de publicación del anuncio es dato de gran interés para computar el plazo del artículo 53 de L. S. A., que ha de estimarse de derecho necesario; la firma del Presidente destituido en la convocatoria es insuficiente por cuanto, aun cuando figuraba en el Registro como tal, es facultad que la Ley atribuye a los administradores efectivos sin que la inscripción tenga virtualidad suficiente para oponerse a una realidad extrarregistral conocida de los socios.*

B) *La Junta general ordinaria carece de facultades para negar derechos a acciones de capital desembolsado porque tal extremo no puede ser tema de sus deliberaciones sin traspasar los límites de su soberanía, ya que afecta a la esencia misma de la acción el privarle del más sustancial de sus derechos, como es el de votar en sus asambleas.*

C) *La no constancia en el Registro de la particularidad de la suscripción y desembolso sólo constituiría defecto subsanable para la calificación de un «quorum» que se lograra con tales acciones y la consiguiente inscripción de los acuerdos que se tomaran.*

RESOLUCION DE 4 DE MARZO DE 1953

Calificación y recurso gubernativo

Otorgada una escritura por la que dos personas ceden determinadas fincas de su propiedad, asumiendo los cesionarios—adquirentes pro indiviso—las obligaciones derivadas de la renta vitalicia, con carácter mancomunado y solidario,

y consignada en el documento la prohibición impuesta a éstos de vender, gravar o enajenar en cualquier forma el derecho adquirido sobre los inmuebles, sin consentimiento expreso de los cedentes, deciden los cesionarios terminar la indivisión y realizan en documento notarial la distribución de las fincas. Presentado este título en el Registro, se deniega su inscripción por faltar el mencionado consentimiento expreso; mes y medio después de la calificación lo otorgan en una nueva escritura que se incorpora al recurso cuando éste se halla ya pendiente de apelación. El auto de la Audiencia revoca la nota del Registrador, pero la Dirección General la ratifica fundándose en la siguiente doctrina:

A) *En los recursos gubernativos deben tenerse en cuenta sólo los documentos presentados en tiempo y forma, es decir, los que ingresaron oportunamente en el Registro. En el presente caso, la escritura adicional, apobatoria de la división practicada, se otorgó mes y medio después de la nota recurrida, por lo que resulta inadecuado examinar el fondo del asunto mientras no sea calificada por el Registrador.*

B) *Cumplida la referida norma rituaría, y aun verificada la inscripción, el notario estaría facultado para interponer recurso gubernativo a efectos exclusivamente doctrinales.*

NOTA.—*Vid. Res. 23 julio 1877, 31 agosto y 7 octubre 1882, 23 junio 1884, 9 agosto 1895, 18 mayo 1900, 31 mayo 1911, 19 noviembre 1912, 30 diciembre 1914, 30 abril y 11 diciembre 1935, 3 diciembre 1938, 22 julio 1940, 9 febrero 1943 y 22 junio 1951.*

RESOLUCION DE 5 DE MARZO DE 1953

Procedimiento fiscal de apremio

Planteado el problema de si es inscribible una escritura de venta, otorgada por agente ejecutivo de la Hacienda, en rebeldía del deudor, después de la fecha señalada para su formalización y sin determinar cómo se cumplieron los trámites esenciales del procedimiento, la Dirección General, con revocación parcial del auto presidencial y de la nota calificadora, declara que el título adolece del segundo de ambos defectos (indeterminación de los trámites) y establece la siguiente doctrina:

A) Los Registradores se hallan facultados para calificar en los apremios administrativos, con mayor amplitud que en los judiciales, los trámites esenciales del procedimiento, supuestas las distintas condiciones de idoneidad e imparcialidad de los funcionarios y la complejidad de la tramitación, a fin de conceder debidas garantías a los interesados y siempre que ello no implique obstáculos en el normal desenvolvimiento de la actividad de la Administración.

B) Celebrada la subasta el día 9 y señalado por el agente el 11 para formalizar la escritura, puede estimarse cumplido el artículo 122 del Estatuto de la Recaudación de 1928, al haberse otorgado en rebeldía del deudor el día 13, siendo el 12 inhábil.

C) La fórmula, consignada en la escritura, de que en el expediente «se practicaron todos los requerimientos y notificaciones prevenidos en Derechos», no es suficiente a los efectos del art. 151 del citado Estatuto.

A. G. R.